

Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Nacional

INFORME "Revisión de la regulación administrativa del art.35 de la ley 13.039"

1. Antecedentes y alcance de la medida

1.1 Antecedentes

Dentro de las propuestas formuladas para la elaboración de la Agenda Normativa 2015, la Dirección Regional de la Aduana de Iquique manifestó algunas observaciones relativas al procedimiento aplicable a la franquicia aduanera tributaria establecida en el artículo 35 de la ley N°13.039, para los residentes de zona franca de extensión que se van definitivamente de ella, con destino al resto del país.

Al respecto, la citada propuesta puso en la mesa de trabajo los siguientes temas, que se transcriben a continuación:

"1. Fijar plazo perentorio de 30 días para el retiro y cancelación de la DIPS, para que el usuario haga uso de la franquicia otorgada. En caso contrario, esta franquicia quede sin efecto."

"2. Fijar plazo perentorio de 60 días, desde la fecha de numeración de la respectiva DIPS, para la salida definitiva de la región del beneficiario y sus especies."

"3. Se dicten normas claras y específicas para los beneficiarios que han hecho uso de la franquicia y que retornan a la región antes de que se cumpla el plazo de los dos años de restricción."

"4. Fijar normas más específicas para el otorgamiento de prórrogas, acotando los plazos, cuando se han sobrepasado los cuatro meses que señala el inciso 14 de esta norma."

"5. Crear una opción que impida que las personas que están impetrando la franquicia de esta norma, puedan solicitar pasavante por cualquier vehículo. Se sugiere un acceso que permita que funcionarios de la unidad franquicias puedan registrar en el sistema de pasavantes una opción donde se deje registrado el número de la solicitud y la fecha, luego, permita registrar número y fecha de la DIPS respectiva, lo que implicaría automáticamente la cancelación del pasavante respectivo por artículo 35."

Para la solución de los temas indicados, la propuesta planteó "modificar el artículo 35 de la ley 13.039/58,..."en el sentido "que se establezcan plazos y se definan normas claras..."en dichos temas, a fin de "permitir una optimización en el control y fiscalización de las franquicias otorgadas."

1.2 Alcance de la medida

Considerando la propuesta recién transcrita, se definió para la Agenda Normativa 2015 -aprobada mediante resolución exenta N°7304, de 30.12.2014, del Director Nacional de Aduanas- como **medida N°8**, bajo el nombre de "**Revisión de la regulación administrativa del art.35 de la ley 13.039**", efectivamente el



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Nacional
Antofagasta, 17 de Julio de 2015



producto a desarrollar, en los siguientes términos: "Revisar la regulación de la franquicia principalmente en lo relativo al plazo para retiro y cancelación de la DIPS y plazo para la salida definitiva de la región."

2. Revisión de la situación en términos normativos

De acuerdo con lo dispuesto en el **artículo 35**, incisos primero y quinto, de la **ley N°13.039 (D.O. de 15.10.1958)**, en concordancia con lo previsto en el artículo +2° transitorio del D.F.L. N°2, de 2001, del Ministerio de Hacienda (D.O. de 10.08.2001), que aprobó el texto refundido, coordinado y sistematizado del D.F.L. N°341, de 1977, sobre Zonas Francas, los residentes con único domicilio en las Zonas Francas de Extensión, que se trasladen definitivamente fuera de ellas, tienen derecho a gozar de una franquicia aduanero tributaria para internar al resto del país -entre otros bienes- un vehículo motorizado usado, de su propiedad, siempre que acrediten el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en esa misma norma, los que, en términos generales, dicen relación tanto con las personas beneficiadas, como con las especies que pueden ser objeto del citado beneficio, y -también- con las condiciones para solicitarlo y el procedimiento administrativo para otorgarlo.

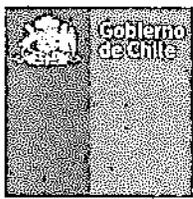
Con mayor detalle, se refiere a estas materias el **decreto N°526, de 1990, del Ministerio de Hacienda (D.O. de 10.09.1990)**, que aprobó el reglamento del artículo 35 de la ley N°13.039, sobre la importación al resto del país de mercancías de propiedad de las personas procedentes de las zonas francas de extensión, regulación que -en forma ordenada y minuciosa- abordó todos los requisitos enunciados en la ley para acceder a sus beneficios, y, en especial, los aspectos más relevantes del procedimiento para la aplicación de dichos beneficios.

De igual modo, en este último ámbito, la **Dirección Nacional de Aduanas**, a través de su **resolución N°1988, de 09.07.1980**, fijó el texto refundido, actualizado y sistematizado de las instrucciones para la aplicación del beneficio contemplado en el artículo 35 de la ley N°13.039, recopilando en un solo texto, todas las disposiciones, órdenes e instrucciones relativas al cumplimiento de los requisitos para solicitar dicho beneficio y al procedimiento para su otorgamiento por parte del Servicio de Aduanas.

Dentro de este contexto legal, se enmarca la propuesta que dio origen a la medida en estudio, a través de la cual se persigue imponer plazos perentorios para el retiro y cancelación de la DIPS por parte del beneficiario y para su salida definitiva de la región con sus especies, pretendiendo -a la vez- que se dicten normas claras y específicas para el otorgamiento de prórrogas al plazo relativo a la solicitud de la franquicia; todo ello, fundado en la excesiva demora en que, a juicio del proponente, incurrirían los beneficiarios al momento de hacer efectiva la resolución liberatoria. Lo mismo, con respecto a aquellos casos en que los beneficiarios retornan a la región antes del cumplimiento del plazo de restricción de dos años.

Existe, además, abundante **jurisprudencia emanada de la Subdirección Jurídica de la Dirección Nacional de Aduanas**, la que -a través del tiempo- ha emitido numerosos informes sobre distintos aspectos derivados de la aplicación de esta franquicia, estableciendo criterios uniformes al tenor de las normas antes citadas, parte de los cuales se han pronunciado ya sobre los temas planteados por el proponente.





En efecto, a modo de ejemplo, valga mencionar –en relación con el punto 3 de la propuesta- el **informe N°12, de 16.12.2008**, cuya conclusión expresa textualmente que *"..si una vez otorgada la franquicia del artículo 35 de la ley N°13.039, nuevos elementos de juicio o antecedentes demuestran que el acto adolece de ilegitimidad, resulta procedente su invalidación, de oficio, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 53 de la ley N°19.880."*

Asimismo, cabe señalar –en relación con el punto 4 de la propuesta- los siguientes pronunciamientos: el **informe N°29, de 08.09.1999**, en cuya suma se lee que *"El plazo de cuatro meses establecido en el inciso 14 del artículo 35 de la ley N°13.039, a contar de la fecha de cambio de domicilio del interesado, para solicitar la franquicia que este cuerpo legal contempla, puede ser prorrogado, en casos calificados, siempre que la solicitud de prórroga se presente antes de su vencimiento y con causa justificada."*

Puede otorgarse una o varias prórrogas, pero en este último caso la suma de las prórrogas no puede exceder del plazo original de cuatro meses. En el evento de no haberse solicitado prórroga antes del vencimiento del plazo original, acreditado que se trata de un caso excepcional, no existe inconveniente para que se conceda un término especial, pero sancionando al infractor de conformidad al artículo 175 de la Ordenanza de Aduanas." En este mismo sentido, se pronuncian el **informe N°14, de 24.05.2010**, reiterando –al final de su conclusión- que *"El Director Nacional de Aduanas, en casos calificados, podrá prorrogar el referido plazo (de cuatro meses, del inciso 14)";* y, también, el **informe N°28, de 20.12.2010**, en el que se concluyó que *"no existe inconveniente legal para que -en casos excepcionales- en que se haya excedido el plazo establecido en el inciso catorce del artículo 35 de la ley N°13.039, la autoridad aduanera competente pueda conceder al beneficiario un término especial para el solo efecto que, dentro de él, éste haga uso de su derecho a impetrar la respectiva franquicia. Lo anterior, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3º, inciso tercero, de la Ordenanza de Aduanas."*

De lo expuesto, se desprende que los temas presentados en la propuesta que nos convoca, se encuentran –actual y efectivamente- regulados en la normativa legal, reglamentaria y administrativa que se ha enunciado precedentemente, cuyos términos, en los casos de mayor complejidad, han sido –incluso- interpretados administrativamente por el Director Nacional del Servicio, en virtud de las atribuciones que le fueron entregadas en el artículo 4º número 7 de nuestra ley orgánica, contenida en el D.F.L. N°329, de 1979, del Ministerio de Hacienda (D.O. de 20.06.1979), estableciéndose –así- los criterios jurídicos correspondientes, y actualmente vigentes, para la aplicación de la franquicia en que inciden, por lo que –partiendo de esa premisa- esta mesa de trabajo, teniendo en consideración el alcance definido para esta medida, ha procedido –primeramente- a revisar la citada normativa y su respectiva jurisprudencia, y –en seguida- ha requerido estadísticas y realizado consultas a las Aduanas que participan en el proceso de otorgamiento de esta franquicia, con el fin de confrontar los datos resultantes de la información así recabada, con la situación en que se fundó la propuesta, de modo de obtener un diagnóstico real que permita evaluarla en forma concreta y objetiva, determinando –a partir de su análisis- el real grado de necesidad de implementar la regulación actual en los términos propuestos, lo que se señalará en la conclusión del presente informe de evaluación.



3. Actividades desarrolladas



Comptroller General of the Republic
Santiago, Chile
2010



En el marco del cronograma establecido por este equipo de trabajo, se cumplió con el calendario de **reuniones programadas** a lo largo del plazo establecido para la medida en estudio, las que se llevaron a cabo en las siguientes fechas: 11.03.2015; 20.03.2015; 02.04.2015; 17.06.2015; 25.08.2015; 26.10.2015; 10.11.2015 y 20.11.2015, procediéndose en ellas –tras la constitución de esta mesa de trabajo- a tomar conocimiento del contenido de la propuesta y establecer su marco normativo, base sobre la cual se fueron proyectando en el tiempo **otras actividades complementarias**, tendientes a adquirir mayores detalles sobre la situación expuesta por el proponente de la medida, comenzando por un **estudio estadístico** realizado sobre la base de un listado de DIPS tramitadas durante el mes de enero del presente año, con régimen de importación ley 13.039, en el que se registró un total de 550 vehículos importados en todo Chile, cuyo análisis permitió confrontar las fecha de aceptación de dichos documentos versus las fechas de emisión de las respectivas resoluciones liberatorias, y establecer la diferencia de días de tramitación entre ambos procesos. La muestra analizada arrojó como resultado que –en la generalidad de los casos que la conformaron- el tiempo que medió entre la emisión de la DIPS y la emisión de la resolución de liberación, no superó los tres días de diferencia, presentándose sólo 3 casos de excepción, uno en Arica, con diferencia de cuatro días, y dos en Punta Arenas, con diferencia de ocho y nueve días, respectivamente.

Considerando que los datos estadísticos obtenidos del referido estudio no fueron concordantes con la situación expuesta en la formulación de la propuesta que nos convoca, se sostuvo una **reunión con el señor Eduardo Olmedo**, funcionario de la Dirección Regional de la Aduana de Iquique y **autor de la propuesta**, con el fin que expusiera al tenor de la misma y explicitara sus fundamentos. En dicha ocasión, el citado funcionario señaló que la demora aludida en el **punto 1 de su propuesta**, se produce en relación con las DIPS sin cancelar, que van quedando pendientes cada mes y que no se pueden anular o dejar sin efecto, por lo que –en su opinión y, tras un breve intercambio de ideas- consideró que ello se podría solucionar **regulando internamente en la Aduana** un plazo de validez de la resolución liberatoria. Con respecto al **punto 2 de su propuesta**, éste manifestó que los beneficiarios no hacen abandono inmediato de la zona con su vehículo, continuando en ella por tiempo indeterminado. En relación con lo anterior, el proponente se refirió a la existencia de una **Nota Interna en la Aduana de Iquique**, que instruye sobre un “plazo prudente” para que el beneficiario abandone la zona con su vehículo, por lo que –en consecuencia- consideró que la situación planteada –también- se podría solucionar **regulando internamente en la Aduana**, mediante el agregado de un párrafo a la citada Nota, expresando que, para estos efectos, se debe entender por “plazo prudente” aquel que no excede de xx días, contados desde la fecha de la DIPS. Refiriéndose a los **puntos 3 y 4 de su propuesta**, expuso sobre la ausencia de regulación en torno a ambos tópicos. Finalmente, se refirió al **punto 5 de su propuesta**, haciendo hincapié en la dificultad que existe para el cruce de información entre la ventanilla de recepción de documentos para la solicitud de la franquicia y la ventanilla de pasavantes, ya que al no ingresarse al sistema la solicitud de la primera, sino hasta el momento de completarse la documentación requerida, no hay un mecanismo o herramienta de alerta que indique si el vehículo por el cual se está solicitando la franquicia cuenta con pasavante de salida, a fin de proceder a su bloqueo inmediato. En este punto se conversó sobre la posibilidad de implementar una aplicación computacional interna que permita o facilite este cruce de información, desde un primer momento.





Con posterioridad al análisis de la información aportada por el proponente en la referida reunión, esta mesa de trabajo acordó **consultar a las Aduanas** que tienen intervención en el otorgamiento de la franquicia del artículo 35 de la ley N°13.039 -esto es, Arica, Iquique, Puerto Aysén, Coyhaique y Punta Arenas- sobre la aplicación de la normativa que regula la referida franquicia, en relación con los puntos que conforman la propuesta en estudio, para lo cual se procedió a elaborar el siguiente **cuestionario**:

1. Plazo promedio utilizado por los interesados, a contar de la fecha de la resolución liberatoria, para presentar ante la Aduana la respectiva DIPS de las mercancías a liberar.
2. Cómo controlan las Aduanas que el beneficiario hace abandono efectivo de la Región? Existe un procedimiento para ello? Existe un plazo?
3. Si existe medida de control para las personas que vuelven antes del plazo de restricción de los 2 años.
4. Criterio que aplican las Aduanas en materia de prórroga del plazo establecido para impetrar la franquicia, en cuanto al número de prórrogas y la extensión de ellas.
5. Qué sistema de control tiene la Aduana respecto del uso, en forma paralela o simultánea, de Pasavante por un beneficiario del artículo 35, por su vehículo u otro vehículo.

Recibida y procesada la información proporcionada por las Aduanas consultadas, al tenor de las preguntas recién transcritas, se pudo establecer lo siguiente:

1. **En lo concerniente a la pregunta N°1**, la totalidad de las Aduanas consultadas -incluida la Aduana de Iquique- manifestó **no tener problemas de demora en los plazos** utilizados por los interesados para la presentación de la DIPS que ampara las mercancías objeto de la liberación solicitada, cuyo **tiempo promedio bordea las 48 horas**.
2. **Con respecto a la pregunta N°2**, las Aduanas consultadas manifestaron -en su mayoría- contar con **algún sistema de control** de cuándo el beneficiario hace abandono efectivo de la región. Así, la Aduana de Iquique tiene una aplicación local en la que registra la salida del vehículo con franquicia, al momento en que hacen abandono de la zona; las Aduanas de Arica y Punta Arenas, cuentan con un sistema de control de riesgo. La excepción la constituye la Aduana de Coyhaique, que -sin perjuicio de reconocer que no cuenta con algún sistema de control de este aspecto- expresó que el movimiento mayor que allí se registra corresponde a empleados públicos -civiles o uniformados- quienes tienen plazo señalado en la resolución de traslado para hacer abandono de la región.
3. **En cuanto a la pregunta N°3**, la mayoría de las Aduanas consultadas **respondió negativamente**, a excepción de la Aduana de Punta Arenas, que aplica su sistema de control de riesgo.
4. **En relación con la pregunta N°4**, las Aduanas consultadas manifestaron -en su mayoría- cumplir con **los plazos permitidos en materia de prórrogas**. Sólo la Aduana de Punta Arenas expresó que restringía las prórrogas sólo a los casos de "fuerza mayor".
5. Finalmente, **con respecto a la pregunta N°5**, la totalidad de las Aduanas consultadas respondió indicando **carecer de la posibilidad de un cruce de información** que les alerte sobre el uso de pasavante -en forma simultánea o paralela- con la franquicia del artículo 35 de la ley N°13.039.

Cabe consignar aquí que -además- este equipo de trabajo desarrolló, como última actividad complementaria, la **revisión del texto de la página web del**





Servicio, en la parte relativa a las “**preguntas frecuentes**” sobre la franquicia del artículo 35 de la ley N°13.039, resultando de allí la necesidad de formular las siguientes **observaciones**:

1. **Dificultad de acceso al link**, al no haber un enlace directo, por lo que el usuario debe seguir el siguiente vínculo: **[www.aduana.cl/inicio/preguntas e informaciones/preguntas frecuentes/preguntas Servicio Nacional de Aduanas/cambio de residencia \(artículo 35\)](http://www.aduana.cl/inicio/preguntas_e_informaciones/preguntas_frecuentes/preguntas_Servicio_Nacional_de_Aduanas/cambio_de_residencia_(artículo_35))**.
2. **Inexactitudes que se encuentran presentes en el texto que aparece publicado**, lo que se aprecia en los **Apartados I, III y X**, mismos que **no han sido actualizados**, manteniéndose la mención de sólo dos de las actuales zonas francas de extensión; y los montos en US\$ para los beneficios que menciona no corresponden a los vigentes para este año, según la reactualización contenida en el decreto N°152/2015, del Ministerio de Hacienda (D.O. de 30.05.2015).

3. DIAGNÓSTICO DE LA SITUACIÓN

Con las respuestas de las Aduanas consultadas, la mesa de trabajo logró efectuar un análisis del modus operandi de cada una de ellas, y establecer -en consecuencia- el diagnóstico actual de la tramitación de la franquicia, sobre cuya base se habrá de proceder a la evaluación de las propuestas puntuales contempladas en la presente medida y al desarrollo del producto resultante de su estudio analítico.

En efecto, el siguiente es el diagnóstico actual de la situación planteada con respecto a cada una de las cinco propuestas puntuales que contempla esta medida:

1. **En lo concerniente al punto 1 de la propuesta**, de acuerdo con lo informado por la totalidad de las Aduanas consultadas, incluida la Aduana de Iquique, propulsora de la medida, se aprecia una **completa normalidad del plazo** allí aludido, el cual -en promedio- bordea las 48 horas. En consecuencia, se estima por la unanimidad de los integrantes de este equipo de trabajo, que no existe fundamento para justificar la fijación de un “plazo perentorio de 30 días” en este aspecto, considerando -a mayor abundamiento- que la propia DIPS en que se materializa esta importación, tiene asignada una fecha de vencimiento que se cumple al décimo quinto día de su emisión, plazo dentro del cual el interesado debe efectuar el pago de los derechos correspondientes a la mercancía amparada en ella.
2. **Con respecto al punto 2 de la propuesta**, la información proporcionada por la mayoría de las Aduanas consultadas, permite apreciar la práctica de ciertos mecanismos propios de control del momento en que el beneficiario hace abandono efectivo de la zona con su vehículo, registrándolo ya sea por medio de una aplicación computacional local o por medio de un sistema de control de riesgo. En consecuencia, se estima por la unanimidad de los integrantes de este equipo de trabajo, que no existe fundamento para justificar la fijación de un “plazo perentorio de 60 días” en este aspecto, considerando -a mayor abundamiento- que, en la mayoría de los casos, los beneficiarios de esta franquicia corresponden a empleados públicos -civiles o uniformados- cuyo traslado y abandono definitivo de la región se encuentra establecido por resolución.
3. **En cuanto al punto 3 de la propuesta**, si bien de la información recabada





en la mayoría de las Aduanas consultadas, se aprecia que no existe un procedimiento de control para las personas que vuelven antes de cumplirse los dos años de restricción, este equipo de trabajo -sin embargo- no concuerda con el argumento sostenido por el proponente, relativo a la ausencia de regulación en torno a este tópico; toda vez que se trata de una materia sobre la cual existe expresa jurisprudencia, emanada del Director Nacional de Aduanas y contenida en informe N°12, de 16.12.2008, cuya conclusión señala textualmente que *"..sí una vez otorgada la franquicia del artículo 35 de la ley N°13.039, nuevos elementos de juicio o antecedentes demuestran que el acto adolece de ilegitimidad, resulta procedente su invalidación, de oficio, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 53 de la ley N°19.880."* En consecuencia, encontrándose el punto en cuestión regulado por la vía jurisprudencial ya señalada, se estima que corresponde aplicar el criterio allí establecido, y recomendar -adicionalmente- que se instruya a las Aduanas respectivas para que incrementen la práctica frecuente de sus estrategias de fiscalización en torno a este aspecto.

4. **En relación con el punto 4 de la propuesta**, de conformidad con lo informado por las Aduanas consultadas, se aprecia que -en su mayoría- se da correcta aplicación a la normativa legal, reglamentaria y jurisprudencial actualmente vigente en materia de prórroga del plazo de 4 meses de que dispone el beneficiario para impetrar la franquicia, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso catorce del artículo 35 de la ley N°13.039, en concordancia con lo establecido en el inciso tercero del artículo 3° de la Ordenanza de Aduanas. En consecuencia, se estima por la unanimidad de los integrantes de este equipo de trabajo, que no existe fundamento para justificar la fijación de "normas más específicas para el otorgamiento de prórrogas".
5. Finalmente, **con respecto al punto 5 de la propuesta**, al tenor de la información recabada en las Aduanas consultadas, se aprecia que éstas -en su totalidad- carecen de la posibilidad de un cruce de información que les alerte sobre el uso de pasavante -en forma simultánea o paralela- con la franquicia del artículo 35 de la ley N°13.039. En consecuencia, los integrantes de este equipo de trabajo -en forma unánime- estiman necesario recomendar a la Subdirección Técnica que lidere en tal sentido el estudio de una solución informática que permita a todas las Aduanas una validación cruzada entre la información de la franquicia y la de los pasavantes, que ayude al control de esta situación.

5 Conclusión

Analizadas las propuestas formuladas por la Dirección Regional de la Aduana de Iquique en torno a algunos aspectos de la aplicación de la franquicia establecida en el artículo 35 de la ley N°13.039, que se mencionan en el acápite 1. del presente informe; revisado -además- su marco normativo que se ha reseñado en el acápite 2.; desarrolladas, también, las actividades de que se da cuenta en el acápite 3. (que comprendió: reuniones periódicas de los integrantes del equipo de trabajo, y de éstos con el autor de las referidas propuestas; análisis estadístico de los tiempos de respuesta registrados durante enero 2015 para la tramitación de esta franquicia; diversas consultas a las Aduanas que participan en el otorgamiento de dicha franquicia, sobre su modus operandi en la materia; procesamiento de la información recibida en respuesta a tales consultas; y la revisión de la página web del Servicio, en la parte relativa a las "preguntas frecuentes" sobre la franquicia del artículo 35 de la ley N°13.039); diagnosticada



REVISADO POR:
CARRERA 12
PROCESAMIENTO

-así- la situación actual y evaluadas las propuestas puntuales, en los términos expresados en el acápite 4., todo ello, teniendo en considerando el alcance de la medida y el producto esperado, indicado en la resolución N°7304, de 30.12.2014, del Director Nacional de Aduanas, que aprobó el proyecto de "Agenda Normativa 2015", este equipo de trabajo ha podido llegar a la conclusión que -atendida la normativa revisada y los antecedentes reunidos que se han mencionado en el cuerpo de este informe- no resulta necesario implementar modificaciones a la actual regulación que rige la franquicia del artículo 35 de la ley N°13.039.

Sólo en lo concerniente a los aspectos que se mencionan a continuación, este equipo de trabajo ha estimado que existen motivos fundados para promover las siguientes **recomendaciones**:

- I. Que, con el objeto de mantener un mejor control sobre los beneficiarios de esta franquicia que vuelven a la zona antes del cumplimiento del plazo de restricción de dos años que les impone el inciso doce del artículo 35 de la ley N°13.039, **se instruya a las Aduanas respectivas** para que incrementen la práctica frecuente de sus estrategias de fiscalización en torno a este aspecto.
- II. Que, con el objeto de detectar tempranamente un eventual uso en forma simultánea de pasavante y franquicia del artículo 35, **se estudie** la posibilidad de implementar en la aplicación computacional interna DIPS CARGAS Y FRANQUICIAS, que utilizan todas las Aduanas, una validación cruzada con la aplicación de PASAVANTES, para que el sistema alerte de esta situación. Cabe hacer notar aquí que esto requeriría que la solicitud para acogerse a la referida franquicia fuese ingresada al sistema al momento de su presentación, lo que en la actualidad no se hace. Para el efecto indicado, se estima que sería necesario que la Subdirección Técnica liderara este estudio, proponiéndolo como una mejora el sistema, cuya utilidad sería transversal para todas las Aduanas; proposición que -posteriormente- requeriría ser enviada a la Subdirección de Informática para efectos que ésta se pronunciara sobre la factibilidad de su aplicación.
- III. Que, con el objeto que el Servicio pueda entregar una información acertada y veraz, a los usuarios y potenciales beneficiarios de la franquicia que contempla el artículo 35 de la ley N°13.039, en lo concerniente, sobre todo, a sus beneficios, requisitos y tramitación, se instruya sobre la necesidad de mantener actualizada la información a que se ha hecho referencia.

Con lo expuesto precedentemente, se da por cumplida la labor de este equipo de trabajo, en la revisión de la regulación administrativa del artículo 35 de la ley N° 13.039, correspondiente a la Medida N°8 de la Agenda Normativa - 2015.

PAG/AAL/JLCM/JGP



GONZALO PEREIRA PUCHY
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

Entregado en Valparaíso, 28 de Noviembre de 2015
Aprobado en Valparaíso, Diciembre de 2015

